|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034202004700** |
| DEMANDANTE | **MARITZA GAVIOLA BOCIGA PEÑA** |
| DEMANDADO | **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO** |

**FALLO**

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por **MARITZA GAVIOLA BOCIGA PEÑA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**
   1. **DE LAS PRETENSIONES:**

*La señora DIANA MILENA VILLEGAS TORO solicita que mediante la presente providencia se tutele sus derecho fundamental de petición.*

*De igual manera, pide ordenar al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR SANIDAD EJERCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que procedan a decidir de fondo la solicitud y practicar visita para comprobar estado de vulnerabilidad.*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Primero: El 24 de Enero del año 2018 me realizaron Topografía Corneal Computarizada con diagnostico "Miopía Degenerativa en ambos ojos", por lo que me remiten a medico retino logo.*

*2. Segundo: El 19 de Marzo de 2019 me realizan cirugía Vitrectomia en el ojo izquierdo, con el ánimo de pegar la Retina, Trascurridos OCHO MESES me realizan nuevamente cirugía pero la Silicona que me implantaron se había solidificado y al retirarla me produjo DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA por trascurrir tanto tiempo.*

*3. Tercero: El 10 de Enero de 2020 ingreso por el servicio de URGENCIAS del Hospital Militar Central por fuertes dolores de cabeza, desubicación, mareos y otros síntomas que me produce la falta de visión en el ojo izquierdo y el ojo derecho tiene sobre esfuerzo visual y se esta DEJENERANDO mas rápido al ser el único miembro que trabaja visualmente, ese mismo dia me entero que el medico tratante ya lo labora en el hospital y debo iniciar nuevamente el tramite para ser programada en cirugía.*

*4. Cuarto: El Miércoles 29 de Enero del año 2020 radique un "Derecho de petición ante Hospital Militar Central, bajo el número de radicado R-00005-20201163-HMC IdControl 66058 "Ordene a quien corresponda definir fecha cirugía ojo izquierdo" Sin embargo vencido el término de ley no he obtenido respuesta.*

*5. Quinto: Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi derecho Constitucional Fundamental de Petición, por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, SANIDAD EJERCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, "SALA PROGRAMACION DE CIRUGIAS VITRECTOMIA", en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.”*

* 1. **CONTESTACIÓN**

Notificada la demandada al accionado el día 24 de febrero de 2020, manifestó que dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante oficio ID 70420 el 20 de febrero a la dirección Carrera 107 No. 76b-14, indicando que su cita fue reprogramada para el 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto se realizó la contestación oportuna del derecho de petición incoado por la accionante.

* 1. **DE LAS PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía. (Fl. 6 CP)
* Fotocopia del derecho de petición radicado R-00005-20201163-HMC Id Control 66058. (Fl. 7 y 8 CP)

1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

Por lo demás, encuentra el Despacho que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.4 DERECHO VULNERADO**

Alega la accionante que se está vulnerado el derecho fundamental de petición ante la omisión del Hospital Militar Central de brinda una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 29 de enero de 2020.

**2.4.1 Sobre el Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Al respecto al Corte Constitucional ha precisado el contenido esencial de este derecho así: “*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”[[1]](#footnote-1)*

En caso de no cumplir con alguno de los anteriores requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

**2.4.2 Carencia Actual de Objeto**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)”[[3]](#footnote-3)

**2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso *sub examine* se busca determinar si existe vulneración al derecho al derecho fundamental de petición del accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta en tiempo.

La accionante presentó derecho de petición el 29 de enero de 2020 solicitando asignar cita para cirugía de ojo izquierdo, ya que la disminución de la visión es cada vez mayor. Como la entidad no contestó dentro del término que estable la Ley, la señora MARITZA GAVIOLA BOCIGA PEÑA interpuso la presente acción.

A través de mensaje de datos, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central da respuesta a la presente tutela indicando que mediante oficio Nº E-00005-202001295-HMC id 70420 del 20 de febrero de 2020 la entidad responde la solicitud de la señora Maritza Gaviola informando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) *me permito informarle que se programó procedimiento quirúrgico para el 06 de febrero de programación del procedimiento quirúrgico, sim embargo, este tuvo que ser cancelado situación conocida por la paciente, así mimo se reprogramo para el día 12 de marzo de 2020.* (SIC)

*Es importante informa a la Señora Maritza Gaviola Bociga Peña que una semana antes será contactada por el servicio para realizar recomendaciones acerca del procedimiento quirúrgico”*

Sin embargo, este Despacho no evidenció que la respuesta aducida por el accionado haya sido puesta en conocimiento de la señora Maritza Gaviola Bociga Peña.

Así entonces, con el fin de corroborar lo dicho por la parte accionada de manera oficiosa el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante al número de celular señalado en el escrito de tutela para recibir notificaciones[[4]](#footnote-4), a efectos de que informara si le fue puesto en conocimiento la respuesta brindada a su solicitud, donde le indican la fecha de reprogramación de procedimiento quirúrgico para el 12 de marzo de 2020, ante lo cual la accionante Maritza Gaviola Bociga Peña manifestó que si tenía conocimiento.

Así las cosas, comoquiera que ha habido respuesta por la entidad accionada a la petición que dio origen a la presente acción, se ha configurado el fenómeno de hecho superado y en consecuencia, habrá lugar a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** **DECLÁRASE** carencia actual de objeto por hechos superado, por la razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **MARITZA GAVIOLA BOCIGA PEÑA** y al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Juez (E)

JBR

1. Sentencia T-077-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 5 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)